

H. SENADO DE LA REPUBLICA, LXIV LEGISLATURA.

H. JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA.

H. COMISION DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

ENSAYO QUE CONTIENE: EL ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

PRESENTA: LIC. PABLO CADENA ROMERO.

ASPIRANTE A MAGISTRADO DEL ORGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

TLAXCALA, TLAXCALA, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

ELIMINADO: Un renglón, con fundamento en el artículo 116 de la ley General de Transparencia y
ELIMINADO: Un renglón, con fundamento en el artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, párrafos primero y segundo, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

INDICE

ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

1. CONCEPTOS BASICOS.	1
2. ANÁLISIS JURÍDICO.	1
2.1 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO INTERNACIONAL.	1
2.2 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL.	2
2.3 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO EN LEYES.	3
3. ANÁLISIS POLITICO.	4
4. LA OFENSA Y DISCRIMINACIÓN.	4
CONCLUSIONES.	5
BIBLIOGRAFÍA.	5

ELIMINADO: Un renglón, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, en virtud de tratarse de información

ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

1. CONCEPTOS BASICOS.

Transversalizar. Se entiende a lo que atraviesa en forma transversal varios campos, sin pertenecer exclusivamente a ninguno de ellos, es decir aquello que cruza.

Discriminación: Podemos entender como tal toda distinción, restricción, que basada en ciertas características diversas que pueden ser de origen étnico, nacional, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, idioma, antecedentes penales o cualquier otra, tenga por efecto, el obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos.

Principio: La existencia de este debe seguirse con el propósito de algo necesario con el fin de lograr la aplicación en este caso del Derecho, siendo una base fundamental.

El principio de no discriminación: tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra.

Proceso electoral: El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.¹

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO INTERNACIONAL.

Es de destacar que históricamente después de la segunda guerra mundial, los países vencidos, como Alemania elevo a rango constitucional la dignidad que a mi consideración la dignidad y el principio de no discriminación van de la mano, encontrándola en el artículo 1.0., y que el principio de no discriminación en el artículo 3.0, dicha cita se considera pertinente debido a que nuestro sistema mexicano, metodológicamente utiliza el método comparativo como tal para con posterioridad plasmarlo a la legislación Mexicana.²

¹ Artículo 207. 1, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Última Reforma Diario Oficial de la Federación 27-01-2017.

² Artículo 1.0.

ELIMINADO: Un renglón, con fundamento en el artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, en virtud de tratarse de información

De igual forma el sentir mayoritario que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación; tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.³

Así mismo, el 24 de marzo de 1981, México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), la cual en los artículos 1º y 25 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en los procesos electorales todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.2 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

Tomando en consideración que artículo 1º de la Constitución General de la República en su quinto párrafo, contiene la tutela de del derecho a la no discriminación, y que es obligación a todas las instituciones o autoridades en el ámbito de sus competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección.

2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento (Grundlage) de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable.

Artículo 2.0.

1. Cada uno tendrá derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no vulnere los derechos de otro y no atente al orden constitucional (verfassungsmässige Ordnung) o a la ley moral (Sittengesetz).

2. Cada uno tendrá derecho a la vida y a la integridad física y será inviolable la libertad de la persona. Estos derechos sólo podrán verse afectados en virtud de una ley.

Artículo 3.0.

1. Todos los hombres son iguales ante la ley.

2. Hombres y mujeres tendrán los mismos derechos.

3. Nadie podrá ser perjudicado ni privilegiado en consideración a su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias o concepciones religiosas o filosóficas.

Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 1,2,7, 23.

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴

En el mismo orden de ideas se encuentra consagrado a nivel constitucional el principio pro-persona, principio que consagra que en todo momento se deben interpretar las normas favoreciendo a las personas, en el que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵

Así mismo, las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos, debiendo aplicar nuestra Constitución e incluso los tratados internacionales a los que el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión, es decir dichas autoridades entendiéndolas en materia electoral deben incluso realizar una interpretación conforme a los tratados internacionales.⁶

2.3 BREVE ANÁLISIS JURÍDICO EN LEYES.

a) Diversas leyes se han creado para dar protección a las personas que sea el Estado es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar Discriminación que establece que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres.⁷

Incluso se ha creado acciones afirmativas.⁸ Es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. Para mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos dirigidas a reducir y eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos.

b) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en dicha legislación la señala como sujetos de los derechos, a las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.⁹

⁴ Artículo 1 Constitucional segundo párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

⁵ Artículo 1 Constitucional tercer párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

⁶ Artículo 1 Constitucional tercer párrafo adicionado DOF 10-06-2011 y Artículo 133 Constitucional Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016.

⁷ Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁸ Artículo 15 Séptimo, de La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, adicionado DOF 20-03-2014.

⁹ Artículo 3º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

3. ANÁLISIS POLITICO.

Tomando en consideración que los ciudadanos gozamos del derecho a votar y ser votado, las elecciones están basadas en los principios del sufragio universal y la igualdad política. Sin embargo, tanto en las democracias más nuevas como en las más antiguas persiste la desigualdad de trato y barreras socioculturales, jurídicas, administrativas y económicas que impiden la participación política igualitaria y universal de diversos grupos de población. Mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales, personas migrantes y población callejera, entre otros grupos históricamente discriminados, no tienen las mismas oportunidades y pueden enfrentar restricciones para ejercer el voto, participar en los procesos electorales, postularse como candidato o candidata a un cargo de elección popular y formar parte en los debates públicos, entre otras formas de participación, lo que reduce significativamente su representación e influencia política.

Sin embargo la igualdad política es el fundamento ciudadano, pero se topa con la desigualdad de trato, que determina que no todas las personas sean iguales y que su incidencia política o capacidad para movilizar recursos e influir en las decisiones y en el curso de la vida pública sean desequilibradas y no puedan ser las mismas, dadas las distintas posiciones y condiciones de las personas en la sociedad.

No todos los mexicanos gozan de las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos político electorales ni de su ciudadanía, grupos de población como personas indígenas, las mujeres o las personas en situaciones de pobreza tienen mayores dificultades que otras para ejercer sus derechos, el hecho de que las mujeres estén en el poder político es todavía algo extraordinario, sobre todo en los órganos de los poderes ejecutivo y judicial.

Principios de igualdad y obligan a los poderes públicos a cumplir con las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos y ciudadanos, igualdad de oportunidades, es el ideal que las personas tienen derecho a la igual autonomía y al mismo respeto.

Dicha conducta de discriminación pudiera ser en su gran mayoría por acción, sin embargo se pudiera dar por omisión, bajo este sentido considero que debido a la práctica reiterada de actos discriminatorios, las personas que efectúan dichos actos ya lo hacen con una normalidad reiterada que ya se considera omisión.

4. LA OFENSA Y DISCRIMINACIÓN.

Considero que para un mejor entendimiento, se debe entender la discriminación como toda distinción, restricción, que basada en ciertas características, teniendo aplicación lo resuelto por la Primera Sala, en relación a **conceptos peyorativos** al calificar a las expresiones homófobas antes como

manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, en los términos de la doctrina.¹⁰

Es decir la ofensa que son esas palabras que albergan un sentimiento de venganza, desde el subconsciente, dispuesta a lastimar la dignidad de las personas, se encuentra contemplada dentro de la discriminación.

Y que el ofender haciendo uso de la libertad de expresión, se puede ejercer ante cualquier persona, siempre y cuando no se afecte un derecho, tal como negarle el registro como candidato a elección popular, situación que en lo personal no comparto, ya que si bien es cierto la discriminación, traería un fin no deseado el hecho que no se concediera el registro a una persona, sin embargo el romper con el paradigma de que todos estamos acostumbrados a decir joto, vieja, puto, etcétera, sería el cambio que toda persona debemos tener para vivir en armonía, que se respeten nuestros derechos en un proceso electoral.

CONCLUSIONES.

- a) Todas las personas tiene el mismo valor.
- b) Ante esto, la participación incluyente de todas las personas es uno de los criterios que sustentan la integridad electoral y debe aplicarse antes, durante y después de la votación para que las elecciones tengan credibilidad y generen confianza ciudadana.
- c) Los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia son fundamentales para la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.
- d) Las autoridades e instituciones electorales tienen la obligación de garantizar lo ya establecido en nuestra carta magna y los tratados internacionales.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949.
6. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
8. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
9. Amparo Directo en Revisión 2806/2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Secretario: Javier Mijangos Y González.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 2806/2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Secretario: Javier Mijangos Y González.